



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-379

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que regula los Establecimientos Dedicados a la Compraventa de Vehículos Automotores Usados y sus Autopartes para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA
COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS
Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto fijar las bases que regulan la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores usados, de sus autopartes, así como el desmantelamiento de los mismos para su comercialización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del Estado de Tamaulipas, de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como establecer las medidas necesarias e idóneas para evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en dichos establecimientos.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

II. Desmantelamiento: La acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura de un vehículo automotor;

III. Establecimientos: Los recintos, espacios físicos, lugares o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores usados, de sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos para su comercialización;

IV. Ley: La Ley que regula los Establecimientos Dedicados a la Compraventa de Vehículos Automotores Usados y sus Autopartes para el Estado de Tamaulipas;

V. Permiso: El acto administrativo personal e intransferible por medio del cual el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, autoriza la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos;

VI. Permisionario: La persona física o moral titular del permiso expedido por la Secretaría, para realizar las actividades que regula la presente Ley;

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IX. Vehículos: Los automotores de cualquier tipo, independientemente de su fuente de energía, los remolques y semirremolques; y

X. Vendedor: La persona física o moral que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento, vehículos automotores usados, sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos para su comercialización.

Artículo 4. Son sujetos obligados de la presente Ley, las personas físicas y morales que cuenten con cualquiera de los establecimientos a los que se refiere la misma.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley o los reglamentos que de ella se deriven, se aplicarán supletoriamente en lo que resulten aplicables, la Ley de Tránsito, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría;

III. La Procuraduría; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Los ayuntamientos.

Artículo 7. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir el permiso para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos, así como la prórroga, modificación, reposición y cancelación del mismo, actos que realizará por conducto de la Secretaría.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, lo siguiente:

I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes de expedición, prórroga, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos;

II. Integrar un registro estatal de los permisos expedidos para la instalación, funcionamiento y operación de establecimientos, mismo que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata y la actividad que realiza;

III. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, el registro estatal de los permisos expedidos a los establecimientos. La publicación deberá realizarse en la página oficial de la Secretaría y será actualizada periódicamente a fin de estar disponible de manera permanente para su consulta;

IV. Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley e imponer las sanciones previstas en la misma; y

V. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, ejercer las atribuciones previstas en el Código y que sean aplicables a los establecimientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría, las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean reportados por los establecimientos con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite; y
- II. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

- I. Expedir el permiso de autorización de ocupación y uso de suelo, de acuerdo a su Plan Municipal de Desarrollo y en su caso, al Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano correspondiente para la instalación de los establecimientos a los que se refiere la presente Ley;
- II. Expedir por conducto de la dependencia o entidad correspondiente los dictámenes de protección civil y tránsito por cuanto hace a sus atribuciones propias y su circunscripción; y
- III. Las que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 12. Son obligaciones de los permisionarios de los establecimientos, las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible el permiso que le fue expedido para su instalación, funcionamiento y operación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II.** Cerciorarse en los términos que dispone la normatividad aplicable, de la legítima procedencia de los vehículos automotores usados y autopartes que adquieran;
- III.** Llevar el registro documentado de los vehículos automotores usados y autopartes que adquieran, el que deberá contener, lo siguiente:
- a)** Los datos de identificación correspondientes de las personas físicas o morales que enajenaron los bienes;
 - b)** La cantidad pagada con motivo de la operación realizada;
 - c)** La fecha en que fue celebrada la operación; y
 - d)** El número de serie del vehículo automotor.
- IV.** Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Procuraduría y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- V.** Proporcionar a la Procuraduría el reporte de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de los bienes a los que se refiere la presente Ley;
- VI.** Permitir los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría;
- VII.** Dar aviso a la Secretaría de cualquiera de los supuestos de modificación a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley;
- VIII.** Dar aviso a la Secretaría en los casos de suspensión o cancelación de las actividades que realiza como consecuencia de la imposición de sanciones dictadas por las autoridades federales, estatales o municipales, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. El aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser comunicado a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se haya generado cualquiera de los supuestos ahí establecidos. La falta de comunicación será sancionada en los términos de lo que dispone la presente Ley; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Los permisionarios de los establecimientos deberán hacer de conocimiento de la Procuraduría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de vehículos automotores usados, de sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos.

El reporte deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Nombre del cliente;

II. Domicilio;

III. En caso de ser persona física copia de la identificación oficial, y tratándose de persona moral copia simple del acta constitutiva y, en su caso, del poder notarial otorgado por ésta al representante legal;

IV. Tipo de bien o bienes adquiridos y sus datos de identificación; e

V. Importe de la contraprestación pagada.

Observándose para tal efecto lo conducente en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Quien tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito, con motivo de los servicios que se prestan en los establecimientos, deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV PERMISOS

Artículo 15. Para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos se requiere del permiso vigente que expida para tal efecto el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16. Para obtener el permiso de instalación, funcionamiento y operación del establecimiento, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación del peticionario;
- II. Comprobante del domicilio del establecimiento;
- III. Copia certificada del acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal, en el caso de que el peticionario sea persona moral;
- IV. Autorización del impacto ambiental del establecimiento emitido por la autoridad competente;
- V. Autorización de ocupación y permiso de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- VI. Estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes;
- VII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales.

Artículo 17. Cuando la solicitud presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los datos o documentos omitidos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Artículo 18. Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la procedencia de la misma.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

Artículo 19. La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente el permiso.

Artículo 20. El permiso deberá contener, lo siguiente:

I. Número y clave de identificación del permiso;

II. Nombre, razón social o denominación del peticionario;

III. Domicilio del establecimiento señalado en la autorización de ocupación y permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal;

IV. La denominación de ser un establecimiento dedicado a la compraventa o adquisición de vehículos automotores usados, sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos para su comercialización;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Vigencia del permiso;

VII. Fecha y lugar de expedición;

VIII. La obligación del peticionario de prorrogar el permiso en los términos que establece la presente Ley y su reglamento; y

IX. Nombre y firma del servidor público autorizado que lo expide.

Artículo 21. El permiso que se expida será personal e intransferible y deberá ser prorrogado anualmente.

CAPÍTULO V MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 22. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría podrá modificar el permiso por las causas siguientes:

I. Cambio en la razón social o denominación del establecimiento;

II. Cambio de domicilio del establecimiento autorizado;

III. Haber obtenido un permiso para la realización de uno de los giros a los que hace referencia la presente Ley; y

IV. Cambio de propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 23. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso por lo menos diez días hábiles previos a la actualización de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley.

La infracción a lo señalado en el párrafo que antecede, será sancionada en los términos del presente ordenamiento legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Para la modificación del permiso, el permisionario deberá presentar una solicitud por escrito ante el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. El permiso original; y
- II. Los documentos que acrediten la causa invocada.

Si la modificación es originada por el cambio de domicilio del establecimiento, el permisionario deberá satisfacer los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 25. Recibida la solicitud de la modificación del permiso, la Secretaría resolverá sobre su procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VI PRÓRROGA DEL PERMISO

Artículo 26. El permisionario tiene la obligación de prorrogar anualmente el permiso, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito ante el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y el permiso original sujeto a prórroga dentro de los quince días hábiles previos al vencimiento del mismo.

Artículo 27. Recibida la solicitud de prórroga del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. De aprobarse la solicitud, se expedirá la constancia de prórroga correspondiente y se hará la devolución del permiso original.

CAPÍTULO VII REPOSICIÓN DEL PERMISO

Artículo 29. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 30. Para obtener la reposición del permiso, el permisionario deberá presentar una solicitud por escrito ante Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. Permiso original, en los casos de deterioro grave; o
- II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Procuraduría.

Artículo 31. Recibida la solicitud de reposición del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VIII VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

Artículo 32. La Secretaría para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio o instalaciones de los establecimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre y cargo de los servidores públicos que deban efectuar la visita, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente;
- c) El lugar, zona o bienes a verificar o inspeccionar;
- d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden de verificación e inspección;

III. Los inspectores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, se entregará ésta a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practica la visita de verificación o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los inspectores los designarán;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los inspectores el acceso al lugar del establecimiento a visitar, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que le sea requerida;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. Los inspectores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los inspectores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

La Secretaría, según sea el caso, para la ejecución de la facultad de verificar o inspeccionar, podrá hacerse auxiliar de la fuerza pública.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 33. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con:

I. Suspensión de actividades;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Clausura; y

IV. Cancelación del permiso.

Artículo 34. Es causa de suspensión de actividades de los establecimientos, el no contar con el permiso establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 35. Se impondrá la sanción de multa cuando el permisionario del establecimiento:

I. Solicite extemporáneamente la prórroga o la modificación del permiso, sin perjuicio de que pueda seguir prestando el servicio, salvo que se trate de reincidencia, en cuyo caso se procederá a la cancelación del permiso y a la clausura del establecimiento;

II. Omita exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y prórroga que le fue expedido para su instalación, funcionamiento y operación;

III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría y, en su caso ordenados por los ayuntamientos cuando éstos verifiquen el permiso de uso de suelo;

IV. Obstaculice los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría;

V. Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación, funcionamiento y operación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Remita de manera extemporánea a la Procuraduría, el reporte mensual señalado en la presente Ley;

VII. La falta de entrega a la Procuraduría del reporte mensual que refiere la presente Ley; y

VIII. Estacione o deje abandonados en la vía pública, vehículos y/o sus autopartes, que sean de los que deban permanecer en los establecimientos, o que afecten el tránsito peatonal o vehicular, o que causen molestias a terceros.

Artículo 36. Es causa de clausura de los establecimientos, cuando derivado de una visita de verificación o inspección, se le ordene al visitado el trámite del permiso correspondiente y éste haga caso omiso a la resolución emitida por la autoridad competente.

Artículo 37. Son causas de la cancelación del permiso expedido al permisionario del establecimiento, las siguientes:

I. Que cometa actos o hechos ilícitos con motivo de los servicios que presta el permisionario en el establecimiento;

II. Que proporcione datos falsos a la Procuraduría, en el reporte mensual señalado en la presente Ley; y

III. En caso de reincidencia, se entiende por ésta cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción en los supuestos establecidos en el artículo 35 de la presente Ley, excepto el relativo a la solicitud extemporánea del refrendo, en cuyo caso la reincidencia operará cuando la solicitud extemporánea se presente durante dos años consecutivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Artículo 39. La aplicación de las sanciones corresponderá a la Secretaría y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de otras sanciones que podrán imponer los ayuntamientos previstas en las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 40. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo, será aplicable el procedimiento establecido en el Código, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y fiscales que pudieren derivarse por los mismos hechos.

Artículo 41. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de revisión previsto en el Código, observándose lo dispuesto en su Libro Octavo denominado de los medios de impugnación. Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitido por la Secretaría, el interesado podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. El interesado podrá interponer dicho recurso u optar por la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los establecimientos a que se refiere esta Ley que se encuentren instalados, funcionando y operando antes del inicio de la vigencia de la presente Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, a efecto de que obtengan del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, el permiso para establecerse en el territorio del Estado, así como obtener de las autoridades municipales, las autorizaciones a las que hace referencia la presente Ley.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el peticionario del establecimiento haya obtenido el permiso y las autorizaciones correspondientes, la Secretaría procederá a la clausura del establecimiento, para lo cual, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo de conformidad con sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no exceda de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

Cd. Victoria, Tam., a 15 de enero del año 2018

DIPUTADO PRESIDENTE

GLAFIRO SALINAS MENDIOLA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO

DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA
LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES USADOS Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 15 de enero del año 2018.

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIII-379, mediante el cual se expide la Ley que regula los Establecimientos Dedicados a la Compraventa de Vehículos Automotores Usados y sus Autopartes para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO

DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE